Juicio de inconformidad.

Expedientes: TEE-JIN-08/2021 y acumulado TEE-JIN-09/2021.

Actores: Partidos Movimiento Ciudadano y Movimiento Levántate para Nayarit.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit.

Magistrada ponente: Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo.

Secretario de estudio y cuenta: Raúl Alejandro Sandoval Rodela.

Tepic, Nayarit, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma** el acuerdo identificado con la nomenclatura **IEEN-CMEXAL/027/2021**, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, que declara la validez de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional de dicho municipio, emite dictamen de asignación y otorga las constancias respectivas; y,

R E S U L T A N D O S

ACTUACIONES

I. Antecedentes.[1] Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos de los presentes medios de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales en el estado de Nayarit, entre ellas, la correspondiente a la renovación del Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit.

2. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, inició la sesión de cómputo municipal, incluida la relativa a las regidurías, la cual concluyó el día once siguiente.

3. **Asignación de regidurías de representación proporcional.** Por acuerdo **IEEN-CMEXAL/027/2021**, de once de junio, el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, efectuó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en dicho municipio, y ordenó expedir las constancias de mayoría y validez en los siguientes términos:

Partido político	Nombre	Género	Tipo
PAN	Blanca Estela Álvarez López	MUJER	Propietario
PAN	María Verónica González González	MUJER	Suplente
MORENA	Isidra Ruiz Ceja	MUJER	Propietario
MORENA	Daniela Carrillo Ruíz	MUJER	Suplente

[1] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

MOVIMIENTO CIUDADANO	Hilda Analí Hermosillo Matiarena	MUJER	Propietario
MOVIMIENTO CIUDADANO	Alma Rosa Ramírez Pérez	MUJER	Suplente

II. Medios de impugnación. Inconformes, el quince de junio, los representantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Movimiento Levántate para Nayarit, acreditados ante la autoridad responsable, presentaron medios de impugnación en contra del acuerdo de designación de regidurías de representación proporcional.

III. Radicación y turno. El día dieciocho de junio se recibieron en este Tribunal los referidos medios de impugnación, cuya radicación se acordó al día siguiente, el presentado por Movimiento Ciudadano en el expediente **TEE-JIN-08/2021**, y el correspondiente a Movimiento Levántate para Nayarit en el **TEE-JIN-09/2021**, ambos turnados a la ponencia de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

V. Admisión y cierre de instrucción. En proveído de diecinueve de julio se admitieron los recursos y se cerró instrucción para poner en estado de resolución la sentencia que hoy se dicta.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5°, 8°, 22, fracción III, 73, 74, fracción IV, 82 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit[2], en virtud de que comparecen partidos políticos contenientes en la elección municipal, a inconformarse en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral, relativa a la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección de regidurías de representación proporcional de Xalisco, Nayarit, donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causas de improcedencia y sobreseimiento.

En el caso no se hicieron valer causas de improcedencia o sobreseimiento, y este Tribunal de oficio no advierte la actualización de alguna, pues están satisfechos los requisitos de procedibilidad como se verá a continuación.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad de los medios de impugnación, lo que da cumplimiento a los artículos 26, 27, 33, fracción I, inciso a), 77, párrafo primero, de la Ley de Justicia, como se explica a continuación:

a) **Forma**. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; además, se hace constar nombre y

[2] En adelante Ley de Justicia.

firma autógrafa de quien recurre; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se relatan hechos y se desarrollan agravios; y, se ofrecen medios de prueba;

b) Oportunidad. Cada medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, debido a que el acto impugnado se emitió el once de junio, y aquellos se formularon el día quince siguiente;

c) Legitimación. Los medios de impugnación son promovidos por parte legitima: partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante la autoridad responsable, personería que se reconoció en el informe circunstanciado;

d) Interés jurídico. Los promoventes tienen interés jurídico en la causa, pues pretenden se modifique el acto impugnado para que se les asigne una regiduría de representación proporcional derivado de su participación en la citada elección municipal;

e) Definitividad. Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación;

f) Requisitos específicos del juicio de inconformidad. Se satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 76 de la Ley de Justicia, toda vez que, se precisa que la elección que impugna es la de regidores por el principio de representación proporcional para la integración del cabildo del municipio de Xalisco, Nayarit, el resultado del cómputo

ACUSADOS

municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de asignación otorgadas.

CUARTO. Acumulación. De la revisión de las demandas, se colige que existe conexidad en la causa, dado que el acto impugnado y la autoridad responsable son idénticos, es decir, en las dos se impugna el acuerdo **IEEN-CMEXAL/027/2021**, del Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit.

Con base en ello, acorde al principio de economía procesal y con fundamento en el artículo 53, fracción II, de la Ley de Justicia, lo procedente es acumular el juicio de inconformidad **TEE-JIN-09/202,** al diverso **TEE-JIN-08/2021**, por ser este el que se recibió en primer orden en este Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

QUINTO. Tercero interesado. En ambos medios de impugnación no compareció tercero interesado.

SEXTO. Determinación de la controversia.

La **pretensión** de los recurrentes es que este Tribunal modifique el acuerdo impugnado, revoque las constancias de mayoría y validez otorgadas a las candidatas de MORENA, y en su lugar les sea asignada esa regiduría de representación proporcional.

Sustentan su **causa de pedir** en que MORENA no tiene derecho de concurrir a la asignación, pues no obstante participó en una coalición, no cumplió los requisitos legales de postular en dos terceras partes de las demarcaciones territoriales, obtuvo el triunfo de la totalidad de las regidurías de mayoría relativa, está sobrerrepresentado y existió transferencia de votos.

En este sentido, la **litis** se centra en determinar si la asignación de la regiduría de presentación proporcional a MORENA y la expedición de las constancias a sus candidatas fue ajustada a Derecho, y si le corresponde a alguno de los impugnantes.

SÉPTIMO. Valoración probatoria. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, párrafos primero y segundo, de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio pleno a la documental pública consistente en el acuerdo IEEM-CMEXAL/027/2021 del Consejo Municipal Electoral de Xalisco Nayarit, y la presuncional e instrumental de actuaciones, ofertadas por el partido político Movimiento Levántate para Nayarit, las que acreditan la existencia y contenido del acto impugnado.

OCTAVO. Estudio de los agravios.

Síntesis de Agravios.

De la lectura integral de los escritos de demanda, de los que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99[3] emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

[3] Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

de la Federación[4], de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", se obtienen los siguientes agravios.

En concepto de los inconformes, la asignación de una regiduría de representación proporcional a MORENA:

TEE-JIN-08/2021.

Actor: Partido Movimiento Ciudadano.

1. Violenta en perjuicio de ese instituto político lo dispuesto en el artículo 202, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit[5], luego que, si bien MORENA participó en una coalición en que se repartieron las postulaciones -MORENA 3, Partido Verde Ecologista de México[6] 2, Partido del Trabajo[7] 1 y Partido Nueva Alianza[8] 1-, fue el partido más votado en cada una de las demarcaciones, por lo que ya no tenía derecho a la asignación por el principio de representación proporcional, además de encontrarse sobrerrepresentado;

2. Violenta el artículo 25, fracción I, de la Ley Electoral, en tanto MORENA no tenía derecho de concurrir a la asignación de regidurías de representación proporcional porque de forma individual no postuló en las dos terceras partes de las

[4] En adelante Sala Superior.
[5] En adelante Ley Electoral.
[6] En adelante Partido Verde.
[7] En adelante PT.
[8] En adelante NA.

demarcaciones municipales, pues solo presentó candidaturas en tres debiendo hacerlo en cuatro; y,

3. Violenta el artículo 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 87, numerales 10, 12, 13 y 14 de la Ley General de Partidos Políticos, pues para la asignación se tomó en cuenta el origen partidista de los candidatos postulados por la coalición y no la votación obtenida de manera real y objetiva, lo que implica, además, una transferencia de votos que está prohibida.

TEE-JIN-09/2021

Actor: Partido Movimiento Levántate para Nayarit.

1. Se violenta el artículo 25, fracción I, de la Ley Electoral, luego que MORENA no tenía derecho de concurrir a la asignación de regidurías de representación proporcional porque de forma individual no postuló en las dos terceras partes de las demarcaciones municipales, pues presentó candidaturas en tres, debiendo hacerlo en cuatro -4.6-.

Metodología.

Dado que todos los motivos de disenso se dirigen a cuestionar el derecho de MORENA a concurrir a la asignación de regidurías de representación proporcional, este órgano jurisdiccional local estima necesario exponer una base aplicable a todos, y enseguida emprender el estudio en dos apartados: a) Postulación mínima, y b) Triunfos en el total de demarcaciones, transferencia de votos y sobrerrepresentación.

ACTUAL

Metodología que no arroja ningún perjuicio a los inconformes, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, funda y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"[9].

Decisión.

Son **infundados** los agravios, ello porque si MORENA participó en el proceso electoral mediante una coalición, en la que presentaron candidaturas de regidurías de mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales- MORENA 3, PT 1, Verde 2, y NA 1- y en todas ganaron, es inconcuso que a través de los partidos coaligados cumple con la postulación mínima solicitada en el artículo 25, fracción I, de la Ley Electoral; al mismo tiempo no se obtiene el triunfo en todas las regidurías sino solo en las tres que les correspondieron conforme al convenio de coalición, conservando su derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional con la votación que en lo individual le corresponde por partido, por lo que no actualiza la prohibición dispuesta en el artículo 202, fracción III, de la misma Ley Electoral; el principio de sobrerrepresentación no es aplicable en las elecciones municipales, en términos del último párrafo del citado artículo 202; y, finalmente, no se advierte transferencia de votos que actualice infracción artículo 12, numeral 2, de la Ley General de

[9] [9] Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Instituciones y Procedimientos Electorales, y 87, numerales 10, 12, 13 y 14 de la Ley General de Partidos Políticos.

Justificación.

Los partidos políticos desempeñan una función imprescindible en nuestra democracia representativa, pues a través de ellos, constituidos como organizaciones de ciudadanos, es posible que los ciudadanos que los integran puedan acceder al ejercicio del poder público y participar de la vida democrática de nuestro país. Por supuesto, se debe precisar que, a partir de la reforma de la CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, los ciudadanos pueden solicitar su registro como candidatos de manera independiente, siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones que establece la ley.

Empero, de conformidad con nuestra legislación electoral, los partidos políticos pueden **participar** en los procesos electorales de forma individual o unida de manera temporal con otro u otros partidos, constituyendo coaliciones.

Las coaliciones electorales, en opinión de Galván Rivera, son:

> Las uniones temporales, transitorias, emergentes de los convenios celebrados entre dos o más partidos políticos nacionales, en el orden federal, o bien entre partidos políticos nacionales y estatales o sólo estatales, en el orden local, con la finalidad de postular los mismos candidatos a cargos de elección popular[10].

[10] Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 2006, p. 322.

Desde el punto de vista normativo, las coaliciones se encuentran reguladas en la Ley Electoral, en su artículo 40, fracción V, donde se establece como derecho de los partidos políticos el formar frentes, coaliciones y fusiones. Asimismo, el artículo 64 de dicho texto normativo, establece la definición legal de coalición, entendiendo por esta la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar con fines electorales.

El veintitrés de mayo del año 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos con el objeto de regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales. En particular este nuevo texto normativo prevé disposiciones para determinar la forma de **participación** electoral a través de coaliciones, y los derechos y obligaciones que conserven en lo individual, tal y como se dispone en el artículo 87, el que a la letra dispone lo siguiente:

> Artículo 87.
>
> 1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
>
> 2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
>
> 3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

ACTUACIONES

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto...

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

A) Postulación mínima.

Es **infundado** el agravio que formulan los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Movimiento Levántate para Nayarit, cuando aducen que en términos del artículo 25, fracción I, de la Ley Electoral, para tener derecho a la asignación, MORENA debió de forma individual postular candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa en las dos terceras partes de las demarcaciones municipales, que, si en el caso son un total de siete, correspondía presentar en 4.6 de ellas, y en la especie solo lo hizo en tres.

Movimiento Ciudadano manifiesta que MORENA participó en la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit", en la que, para la renovación del Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit, el convenio de coalición señaló que postularían de la siguiente manera:

Xalisco, Nayarit.

Demarcación	Partido de la coalición que postula.
1	MORENA
2	PT
3	VERDE
4	MORENA
5	VERDE
6	NA
7	MORENA

Agregan que, MORENA no cumple con lo dispuesto en el artículo 25, fracción I, de la Ley Electoral, el que al efecto establece lo que sigue:

> Artículo 25.- Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.
>
> Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.
>
> Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:
>
> I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;

ACTUACIONES

Contrario a lo que arguyen los inconformes, al integrar una coalición que participó en todas las demarcaciones territoriales para la elección de las regidurías de mayoría relativa para la renovación del Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit, MORENA cumplió el requisito de postulación mínima dispuesto en el artículo 25, fracción I, de la Ley Electoral.

En efecto, de lo dispuesto en los artículos 41, base I, y 73, fracción XXIX-U, de la Constitución General, 87, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, 40, fracción V, 64 y demás relativos de la Ley Electoral, se obtiene el derecho de los partidos de participar en el proceso electoral en unión de otros institutos políticos a través de la coalición.

Interpretar la norma en el sentido que proponen los actores, haría nugatorio el derecho constitucional y legal de los partidos de formar coaliciones, pues como en el caso lo pretende Movimiento Ciudadano, ninguno de los partidos de la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit" cumpliría con la postulación mínima.

En sentido diverso, lo que establece la norma es un requisito de participación, el que deberá verificarse precisamente de acuerdo a la forma en que el instituto político participa en el proceso, sea en lo individual o en coalición.

En línea de lo que aquí se considera, al interpretarse una porción normativa similar, pero para el caso de las diputaciones de representación proporcional[11], este Tribunal en el expediente TEE-

[11] Artículo 21.- Para la elección de los Diputados según el principio de Representación Proporcional, se constituirá una sola circunscripción electoral en el Estado. I. Para concurrir a la asignación de Diputados por este principio, los partidos políticos deberán acreditar: a) Que participan con fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de Mayoría Relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;

JDCN-89/2021, y la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JDC-113-2017, arribaron a la misma conclusión de que se trata de un requisito de participación que se pueden cumplir mediante la coalición.

Ahora, en términos del acuerdo IEE-CLE-226/2018, el que, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 23, de la Ley Electoral[12], emitió el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el municipio de Xalisco, Nayarit se eligen siete regidurías de mayoría relativa y tres de representación proporcional, acuerdo que se invoca como un hecho notorio en términos del primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia.

En el caso, se aprecia a hojas doce y trece del acuerdo impugnado, que la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit", de la que participa MORENA, postuló en el total de las siete de demarcaciones, con lo que está cumplido el recaudo solicitado en el artículo 25, fracción I, de la Ley Electoral, de ello lo **infundado** del agravio.

b) Triunfos en el total de demarcaciones, transferencia de votos y sobrerrepresentación.

Es **infundado** que MORENA al obtener el mayor numero de votos por demarcación, y en el municipio en general, como consecuencia

---

[12] Art. 23.

...

El número de regidores que integrará cada ayuntamiento, será aprobado por el Instituto Estatal Electoral, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral anterior a aquel en que vaya a aplicarse.

no tenía derecho a la asignación de las regidurías de representación proporcional en términos de lo dispuesto en el artículo 202, fracción III, de la Ley Electoral, sea aplicable el principio de sobrerrepresentación y existiera transferencia de votos.

Movimiento Ciudadano señala que, con independencia de participar en una coalición, y que al interior se asignara el partido político al que correspondería la candidatura por demarcación, lo cierto es que MORENA fue el partido más votado, la intención de la ciudadanía fue favorecer a ese partido.

Para clarificar su posición, presenta un cuadro con el objeto de evidenciar la diferencia de votos obtenidos por MORENA, y los del partido coaligado que finalmente obtiene la regiduría de mayoría:

Demarcación	Partido	Votos	Otro partido de la alianza	Votos	Diferencia
1	MORENA	879	PT	85	794
4	MORENA	769	VERDE	105	664
7	MORENA	1075	VERDE	135	940

Ahora bien, las disposiciones legales que se estiman infringidas, van de la siguiente manera:

> **Ley General de Partidos Políticos.**
>
> Artículo 87.
>
> 10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto ...

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

Ley Electoral.

Artículo 202.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

I. ...

II. ...

III. Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

...

En la especie, no está acreditado que MORENA hubiere obtenido la totalidad de las constancias de mayoría y validez de las regidurías de mayoría, lo que se traduce en obtener el triunfo, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 202, fracción III, de la Ley Electoral, y tampoco que el convenio de coalición regulara una

ACTUACIONES

transferencia de votos, por lo que no se surten las hipótesis previstas en el artículo 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y artículo 87, numerales 10, 12, 13 y 14, de la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, no se acreditó en autos ninguna de esas dos circunstancias, lo que correspondía realizar al inconforme, luego que tiene la carga de probar sus afirmaciones en términos de la primera hipótesis, del segundo párrafo, del artículo 37 de la Ley de Justicia[13].

Sin embargo, a partir de que, en términos del acuerdo impugnado, MORENA postuló en tres de las siete demarcaciones derivado de su participación en coalición, es posible inferir que no obtuvo el triunfo en la totalidad de las regidurías de mayoría, esto es, no se entregaron a sus candidaturas las respectivas constancias de mayoría y validez.

No es óbice a lo anterior, la consideración de que MORENA hubiere sido el partido más votado por demarcación, y en el municipio en general, tal y como se consigna en el acto impugnado. **De acuerdo a la forma coaligada en que participa, para el partido político el triunfo no significa obtener el mayor número de votos, sino que sus candidaturas obtengan la constancia de mayoría y validez**, lo que en la especie no aconteció.

Incluso dicho argumento no favorece al inconforme, ello porque si MORENA no obtiene las regidurías que le corresponden de acuerdo

[13] Artículo 37.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho

a su votación, es en su detrimento, pero no de los actores. Así, los resultados obtenidos derivan de una asociación constitucional y legalmente válida.

Debe abundarse que la transferencia de votos era una acción permitida en la anterior regulación de las coaliciones. Al presentarse como un solo emblema ante los electores, el entonces convenio de la coalición establecía la forma en que se repartirían los votos, luego que en principio no existía forma de determinarlo. Con el régimen actual ello no está permitido, máxime que cada partido aparece con su emblema en la boleta, y cada uno obtiene su votación en lo particular. De ello que se insiste que no se probó que en el convenio de coalición existiera una transferencia de votos, sin que escape que la causa de fondo de dicho planteamiento, es que, en concepto del impugnante, la aceptación de MORENA en el electorado, y su porcentaje de votos benefició a los partidos coaligados.

A lo anterior cabe apuntar nuevamente que la coalición es una forma de asociación válida en el régimen electoral en vigor, en el que se permite que fortalezas y debilidades de los partidos impacten en sus asociados, pero que no actualizan y en el caso no aconteció, la figura de la transferencia de votos.

De otra parte, contrario lo que se argumenta, el criterio de la sobrerrepresentación no rige en la elección municipal, tal y como se dispone en el último párrafo, del artículo 202, de la Ley Electoral, el cual a la letra establece:

> Artículo 202.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

ACUERDO

...

> Para el caso de la integración de los Ayuntamientos no se tomarán en cuenta los principios de sub representación y sobre representación previstos para la integración del Congreso.

Es importante señalar que, mediante resolución al expediente SUP-REC-1715/2018 y acumulado, la Sala Superior abandonó la tesis de jurisprudencia 47/2016, de rubro: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"**.

En dicha sentencia, la citada Superior señaló que:

> ...la Suprema Corte de Justicia de la Nación... estableció que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sin (sic) representación...

En mérito de lo anterior, por reforma de siete de octubre de dos mil veinte, el último párrafo, del artículo 202, de la Ley Electoral, estableció expresamente que los principios a la sobre y sub representación no son aplicables en la integración de los Ayuntamientos, lo que tiene regularidad constitucional, y es acorde a lo considerado por el máximo tribunal del país y la Sala Superior.

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal que Movimiento Ciudadano apoye sus planteamientos en la tesis 2/2019 de rubro

COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO[14].

Sin embargo, contrario a su pretensión, dicho criterio apoya el sentido de esta resolución. En efecto, el mandato de uniformidad ordena que partidos políticos postulen de manera conjunta la totalidad de candidaturas comprendidas en el acuerdo, de lo que es correcto inferir que no pueden postular en lo individual donde ya lo hace la coalición, de ello que no es procedente solicitar que participe donde ya lo hace la unión transitoria denominada "Juntos Haremos Historia en Nayarit", cada partido obtiene la votación que la ciudadanía le confiere, la candidatura será para el partido que se señale en el convenio de coalición, sin que en el caso se advierta transferencia de votos.

Consecuentemente, son **infundados** los agravios que se analizaron en este segundo grupo.

Por lo antes expuesto y fundado, y al resultar **infundados** la totalidad de los agravios, lo procedente es confirmar, en la materia de la impugnación, el acto impugnado, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82, fracción I, de la Ley de Justicia se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

[14] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 14 y 15.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos